

En su consecuencia se cita en único llamamiento a todos los aspirantes admitidos para su comparecencia, en el día y hora señalados, en el salón de sesiones de este excelentísimo Cabildo Insular de Lanzarote.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Arrecife, 16 de febrero de 1965.—El Secretario general.—Visto bueno, el Presidente.—1.371-E.

RESOLUCION del Tribunal de la oposición convocada para proveer en propiedad una plaza de Jefe Clínico de la especialidad de Pediatría-Puericultura del Hospital de la Diputación Provincial de Huelva por la que se señalan día, hora y lugar para la celebración de los ejercicios y se hace público el resultado del sorteo determinante del orden de actuación de los opositores.

Este Tribunal designado para la oposición convocada por la excelentísima Diputación Provincial de Huelva para proveer en propiedad una plaza de Jefe Clínico de la especialidad de Pediatría-Puericultura del Hospital Provincial y constituido en sesión celebrada en el día de hoy acordó que el día 7 de mayo de 1965, a las nueve horas, y en el Decanato de la Facultad de Medicina, avenida del Doctor Fedriani, Sevilla, tenga lugar el comienzo de la práctica de todos y cada uno de los ejercicios de la oposición.

En dicha sesión también se acordó, previo sorteo público celebrado, el orden de actuación de los señores opositores, que será el siguiente:

Número	Nombre y apellidos
1	D. Rafael de Estefanía Vázquez.
2	D.ª Margarita Tabernero Carrascoso.
3	D. Saturnino García Lorenzo.
4	D. Francisco Lirola López.
5	D. Manuel Martín Esteban.
6	D. Daniel Tello Morón.
7	D. José de la Villa Ortiz.
8	D. Manuel Bueno Sánchez.
9	D. Domingo García Pérez.
10	D. Juan Navarro González.
11	D. Lino Pastor Holguin-Velez.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores aspirantes admitidos, a cuyo efecto se les cita en único llamamiento para su comparecencia en el día, hora y lugar indicados, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 10 de agosto de 1963 del Ministerio de la Gobernación.

Sevilla, 6 de febrero de 1965.—El Presidente, Manuel Suárez Perdiguero.—El Secretario, Guillermo Alvarez Prolongo.—1.128-A.

RESOLUCION del Tribunal de la oposición convocada para proveer en propiedad una plaza de Jefe Clínico de la especialidad de Puericultura del Hogar Infantil Provincial «José Antonio», en Ayamonte, de la Diputación Provincial de Huelva, por la que se señalan día, hora y lugar para la celebración de los ejercicios y se hace público el resultado del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores.

Este Tribunal, designado para la oposición convocada por la excelentísima Diputación Provincial de Huelva para proveer en propiedad una plaza de Jefe Clínico de la especialidad de Puericultura del Hogar Infantil Provincial «José Antonio», en Ayamonte (Huelva), y constituido en sesión celebrada en el día de hoy, acordó que el día 4 de mayo de 1965, a las nueve horas, y en el Decanato de la Facultad de Medicina, avenida del Doctor Fedriani (Sevilla), tenga lugar el comienzo de la práctica de todos y cada uno de los ejercicios de la oposición.

En dicha sesión también se acordó, previo sorteo público celebrado, el orden de actuación de los señores opositores, que será el siguiente:

Número	Nombre y apellidos
1	D.ª Margarita Tabernero Carrascoso.
2	D. Enrique González Mayboll.
3	D. Rafael de Estefanía Vázquez.
4	D. Domingo García Pérez.
5	D. Oscar Valtueña Borque.
6	D. Manuel Martín Esteban.
7	D. Manuel Bueno Sánchez.
8	D. Saturnino García Lorenzo.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores aspirantes admitidos, a cuyo efecto se les cita en único llamamiento para su comparecencia en el día, hora y lugar indicados, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 10 de agosto de 1963 del Ministerio de la Gobernación.

Sevilla, 6 de febrero de 1965.—El Presidente, Manuel Suárez Perdiguero.—El Secretario, Guillermo Alvarez Prolongo.—1.127-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de agosto de 1964 por la que se concede la libertad condicional a 54 penados.

Imo, Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Eris Goretto González, José Campoy García, Antonio Rogelio Herrera Rivas, Manuel Córdoba Caballero.

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: Carmen Borrajo Rodríguez.

Del Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura de Madrid: Teresa Gómez Vicente.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Anastasio Hernández Fonseca, Antonio Sainz Díaz, Diego Atienza Morales, Juan Moreno Sicilia.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Arturo Abello Subirats, Cristóbal López Justicia.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Rafael Baldeón Méndez, Luis Moreno Simo.

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santofña (Santander): Emiliano Pérez Villacampa, Víctor Barceló Onorru, Manuel Bolado Puente, Francisco Hervás Lobo, Joaquín García Fort.

De la Prisión Central de Burgos: David Ramos Martínez, Valeriano de los Ríos López, Francisco Tabernero Antona.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Luis Muñoz Fernández, José Rodríguez Marcos, Vidal Moya Martínez, José Alonso Calvo, Pedro Nieto Muñoz, Antonio José Carmona Vázquez, Rafael Castejón Onteniente, Francisco Vicente Mula, Francisco Barreras Rojas.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Antonio Parejo Romo, Vidal Tenor Gómez, Nicolás Ausin Díez.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Isaac Serrano Fiteni.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Eduardo Martínez Tonda.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Joaquín Sánchez Palomino, Mateo Latorre Casado, Ruperto Donaire Alegre, Antonio Montoya Jiménez, Julio Madurga Tristán.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Soledad Torija Paris.

De la Prisión Provincial de León: José Manuel Varela Vázquez.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Jesús María Gómez Martínez, Antonio Romero Pelero.

De la Prisión Provincial de Zamora: Emilio Prieto Prieto.
 De la Prisión Provincial de Zaragoza: Gregorio Pardo
 Fuertes.
 De la Prisión Preventiva de Ceuta: Antonio Gandiaga Pan-
 duro.
 De la Prisión Preventiva de Melilla: Manuel Martínez Arca.
 Del Destacamento Penal de Badarán (Logroño): Rufino Zal-
 divar García.
 Del Destacamento Penal de Oquendo (Lugo): Bernardo José
 Canga Antuña, Ramón Cernadas Boo.
 Del Destacamento Penal de Mirasierra-Puencarral (Madrid):
 José Rojas González.
 De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Man-
 cha (Ciudad Real): Antonio Díaz Martín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 San Sebastián, 20 de agosto de 1964.

ITURMENDI

Umo. Sr. Director general de Prisiones.

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros
 y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto
 por el Procurador don Eusebio Sans Coll, en represen-
 tación de don Miguel Comajuan Rovira, contra cali-
 ficación del Registrador de la Propiedad de Mataró,
 en una escritura en que se constituía una servidumbre.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Pro-
 curador don Eusebio Sans Coll, en representación de don Miguel
 Comajuan Rovira, contra la negativa del Registrador de la Propie-
 dad de Mataró a inscribir una escritura en que se constituía
 una servidumbre, pendiente en este Centro en virtud de apela-
 ción del recurrente.

Resultando que por escritura otorgada en Badalona, el 29 de
 diciembre de 1946, ante el Notario don Ramón Torras Clapés,
 los señores don Raimundo, don Carlos y don Enrique Vilaclara
 Cerón y doña Carlota Cerón Grases, vendieron a don Miguel
 Comajuan Rovira una finca que se había formado por segregación
 de otra denominada «Casa Rovira», constituida a su vez
 por otras tres fincas registrales distintas; que la finca vendida
 al señor Comajuan se describía así: «Una extensión de terreno
 situada en Alella, partida «Manso Monnar y Cabris de Roix»,
 que consta de dieciséis áreas de terreno cultivo con naranjos y
 diecinueve áreas trescientas centíareas de yermo, o sea, un total
 de treinta y cinco áreas trescientas centíareas, lindante al Sur
 con Araceli Fabra, antes José Cabus, y por las restantes lindes
 con los señores vendedores. Esta finca gozará de una pluma
 diaria de agua, sacada la primera de la que fluye de la mina
 «Mulas de Abaix», cual agua también venden a don Miguel
 Comajuan; que en la escritura de venta se hacía constar lo
 siguiente: «Es pacto que los vendedores se obligan a dar paso
 a la finca vendida por el torrente que partiendo de la carre-
 tera general, en dirección NE., y que separa la heredad Ro-
 vira y la finca de don Ramón Cardona, entronca, formando
 ángulo en dirección SW., con el camino que conduce a las
 viñas propiedad de la heredad Rovira, por el cual tendrá dere-
 cho de paso a pie y con toda clase de vehículos, así como
 los suministros de gas, electricidad, etc., que precise el terreno
 vendido»; que por otra escritura complementaria, otorgada
 por los mismos contratantes el 3 de diciembre de 1953, ante
 el Notario de Barcelona don Francisco Virgili Sorribes, se se-
 ñaló en un plano levantado por tres Peritos, que se unió al
 final de la escritura como formando parte integrante de la
 misma, el trazado, anchura y demás características del cam-
 ino a construir, especificándose que su uso comprende el
 paso a pie y de toda clase de vehículos de tracción mecánica
 o animal que permitan la anchura y condiciones del mismo,
 y el derecho y acondicionamiento de paso de instalaciones de
 gas, electricidad, teléfono y de todos aquellos servicios análo-
 gos que en el sucesivo puedan precisarse por el usuario;
 y que se convino que la construcción del camino sería a cargo
 de don Miguel Comajuan Rovira, y la conservación, por cuenta
 de los dueños de los terrenos, señores Vilaclara, añadiéndose
 que dicho camino será destinado a exclusivo uso de las fincas
 de actual propiedad de los señores Vilaclara y del señor Co-
 majuan.

Resultando que presentados en el Registro los anteriores
 documentos, se inscribió la compraventa, y en cuanto a la ser-
 vidumbre, se puso la siguiente nota: «Suspendida la inscripción
 de la servidumbre a que se refiere el precedente documento, por-
 que ni en éste ni en el de su referencia se describen la finca pre-
 dio sirviente en forma reglamentaria, ni la servidumbre de que
 se trata de un modo directo y específico; y que solicitada anota-
 ción preventiva, fué también denegada con nota del tenor literal
 siguiente: «Solicitada por el presentante anotación preventiva
 de la suspensión a que se refiere la nota anterior, no puede prac-
 ticarse aquélla porque a la vista de este documento y del otro
 que se acompaña, autorizado por el Notario que fué de Bada-
 lona, don Ramón Torras Clapés, a 10 de agosto de 1963 (debe
 ser la escritura de 29 de diciembre de 1946, de la cual se expi-

dió una segunda copia en la fecha indicada), no llega a conocerse
 cuál es la finca predio sirviente en que deberá extenderse la
 anotación».

Resultando que el Procurador don Eusebio Sans Coll, en
 nombre de don Miguel Comajuan Rovira, interpuso recurso
 gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que no
 tiene explicación decir que se ignora cuál es el predio sirviente
 en un caso como el presente, en que se segrega parte de una
 gran finca para formar otra nueva que se vende a un com-
 prador que inscribe su adquisición en el Registro, conviniéndose
 por ambas partes establecer una servidumbre de paso al pre-
 dio vendido a través de la finca de que se segregó; que son
 dos los defectos que las notas objeto del recurso atribuyen a
 los documentos presentados a inscripción: 1. que no se des-
 cribe la finca predio sirviente en forma reglamentaria, por lo
 que no puede identificarse; y 2. que la servidumbre de que
 se trata no se describe de modo directo y específico; que no
 conoce ninguna disposición legal o reglamentaria que regule
 la forma en que debe describirse el predio sirviente, bastando
 lógicamente con que en el título venga identificado; que en
 la escritura de 1947 se dice que la finca vendida «se segrega y
 procede de las suertes A' y C', de la siguiente finca total...»,
 siguiendo con la descripción y datos registrales de estas ma-
 trices y terminando con el pacto de dar paso a la finca vendida
 por el lugar y condiciones que se concretaron en la escritura
 de 3 de diciembre de 1953; que la realidad parece ser que du-
 rante los años transcurridos desde el otorgamiento de las
 escrituras de referencia, la finca predio sirviente ha sido objeto
 de segregaciones y divisiones, si bien entre sus antiguos dueños,
 por lo que ninguno puede alegar condición de tercero; que
 aun en el supuesto de que existiese algún tercero, no se pro-
 duciría ninguna alteración, por el principio de la indivisi-
 bilidad de las servidumbres, proclamado por el artículo 535
 del Código Civil, según el cual, «si el predio sirviente se di-
 vide entre dos o más, la servidumbre no se modifica, y cada
 uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corres-
 ponda»; que, por tanto, lo procedente hubiera sido practicar
 la inscripción sobre todas las fincas que procedan por segre-
 gación del primitivo predio sirviente; que en cuanto a que
 la servidumbre no se describe de modo directo y específico,
 se remite a los pactos correspondientes de la escritura de
 3 de diciembre de 1953, y si el Registrador se refiere al modo
 de ejercitarse, la jurisprudencia tiene declarado que basta
 con que se afirme la realidad del derecho y el lugar por donde
 puede hacerse efectivo, dejando para más adelante la concre-
 ción de este lugar, con su extensión y límites, lo que no afecta
 a la existencia del derecho, sino a su ejercicio (sentencia de
 31 de octubre de 1952); y que como fundamentos de Derecho
 invocaba los artículos 2.º párrafo segundo; 65, párrafos
 primero y segundo; 42, párrafo noveno; 66 y 96 de la Ley Hipote-
 cataria, y 111, párrafo primero; 113, 118 y 130 del Reglamento
 para su aplicación.

Resultando que el Registrador informó: que después del
 otorgamiento de las escrituras calificadas se han practicado
 múltiples segregaciones en las fincas 110 y 112, de las que pro-
 cede la que pertenece al recurrente; que tales fincas figuran
 inscritas libres de cargas, a nombre de personas distintas que
 no pueden quedar afectadas por la servidumbre cuestionada,
 aunque tales fincas formaban parte del predio sirviente cuando
 la servidumbre se constituyó, en 29 de diciembre de 1947;
 que para mayor claridad de su informe, acompaña nota ex-
 plicativa y situación actual de las fincas 110 y 112, en donde
 se ve que no consta, en las correspondientes inscripciones, des-
 cripción de resto ni nueva inscripción del mismo como finca
 independiente, según previene el artículo 50 del Reglamento
 Hipotecario; que hasta que dicha descripción de resto se haga
 y se inscriba como finca nueva, no se podrá inscribir la servi-
 dumbre en el predio sirviente, según previene el artículo 13 de
 la Ley Hipotecaria; que ya cuando se practicaron las segre-
 gaciones con las que se formó la finca del recurrente, no se
 pudo inscribir la servidumbre que se constituía en su favor
 porque los restos que integraban el predio sirviente no se
 describieron en forma reglamentaria; que esta exigencia es
 ineludible, hasta tal punto, que si se ordenase la práctica
 del asiento sería preciso que se describiese el resto o restos
 citados para poder cumplir lo que se mandase; que el Re-
 gistrador no puede tomar datos de otros documentos que las
 propias escrituras, por lo que no sirven los planos acompaña-
 dos a las mismas si en ellas no se recogen fielmente las
 particularidades oportunas; que no consta, por tanto, de modo
 reglamentario, conforme determina el número 2 del artícu-
 lo noveno del Reglamento Hipotecario, la extensión del derecho
 que se pretende inscribir; que tampoco está determinado de
 modo directo y preciso el predio dominante, puesto que se dice
 en la escritura objeto del recurso que el camino en que consiste
 la servidumbre «será destinado a exclusivo uso de las fincas
 de actual propiedad de los señores Vilaclara y del señor Coma-
 juan», expresión inadecuada, puesto que para identificar las
 fincas no basta una simple referencia a sus propietarios o ins-
 cripción; y que si no fué posible, por falta de descripción, in-
 scribir la servidumbre, tampoco se podía practicar, por la misma
 razón, la anotación preventiva, ya que si el predio sirviente
 se hubiese determinado en debida forma, se habría inscrito di-
 rectamente, y para nada hubiera sido preciso la referida anota-
 ción;